

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **175/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a la **SECRETARIA ADSCRITA A LA AGENCIA CONCILIADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO XIV, DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO.**

S U M A R I O

XXXXXX refiere que el 10 diez de julio del 2014, dos mil catorce, acudió a las Oficinas de la Procuraduría General de Justicia para presentar una denuncia, siendo canalizado a la Agencia del Ministerio Público Conciliadora número 14 catorce, girándose una invitación a su contraparte, de los cuales solamente compareció uno, señalándose nueva fecha, siendo esto el 28 veintiocho de ese mismo mes y año, sin que se presentaran las partes, por lo que le informó la secretaria de nombre **Adriana Villagómez Ramírez**, que se fijaría fecha para una tercera audiencia la cual se llevaría a cabo a mediados del mes de agosto de esa anualidad, manifestándole el aquí quejoso que él quería presentar una denuncia, indicándole la secretaria que debía llevarse una tercera fecha, por lo que acudió al Módulo de Atención, en donde argumentaron que para recibirle la denuncia tenía que emitir el Agente del Ministerio Público un oficio el cual no quiso emitir ya que para ello debería haber forzosamente una tercera fecha de conciliación.

C A S O C O N C R E T O

XXXXXX refiere que el 10 diez de julio del 2014, dos mil catorce, acudió a las Oficinas de la Procuraduría General de Justicia para presentar una denuncia, siendo canalizado a la Agencia del Ministerio Público Conciliadora número 14 catorce, girándose una invitación a su contraparte pero de los cuales solamente compareció uno, señalándose nueva fecha siendo esto el 28 veintiocho de ese mismo mes y año, sin que se presentaran las partes, por lo que le informó la secretaria de nombre **Adriana Villagómez Ramírez**, que se fijaría fecha para una tercera audiencia la cual se llevaría a cabo a mediados del mes de agosto de la presente anualidad, manifestándole el aquí quejoso que él quería era presentar una denuncia, indicándole la secretaria que debía llevarse una tercera fecha, por lo que acudió al Módulo de Atención en donde argumentaron que para recibirle la denuncia tenía que emitir el Agente del Ministerio Público un oficio el cual no quiso emitir ya que para ello debía haber forzosamente una tercera fecha de conciliación.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia.

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra lo vertido por el quejoso **XXXXXX**, quien en lo medular expuso:

“...Que en fecha 10 diez de julio del año en curso, acudí a la procuraduría para presentar por escrito una denuncia penal...se me canalizó a la Agencia del Ministerio Público Conciliadora número XIV...se le giró invitación a mis vecinos para una primera audiencia de conciliación, pero solamente acudió uno...se programó una fecha para una segunda conciliación...llegué a las 13:30 horas, a la agencia conciliadora número XIV, diciéndome la secretaria Adriana Villagómez Ramírez...que se fijaría una nueva fecha para una tercera...yo le dije que ya no me interesaba el que se programara una tercera audiencia de conciliación...yo lo que ya quería era presentar mi denuncia penal...ella me decía que tenía que llevarse a cabo el tercer citatorio, por lo cual yo acudí con la encargada del módulo en donde reciben las denuncias penales...ella me dijo que se necesitaba un oficio por parte de la agencia conciliadora para ya continuar con la denuncia penal y ella se dirige a la agencia conciliadora XIV, para que le entregaran el referido oficio, pero la secretaria Adriana Villagómez Ramírez se había negado a entregarle dicho oficio, ya que le dijo que forzosamente se requería el tercer citatorio...por lo cual yo me retiro sin poder presentar mi denuncia...”

De igual forma, obra el Informe rendido por **Adriana Villagómez Ramírez**, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público número I uno de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación Penal, Región C con residencia en Celaya, Guanajuato, quien negó el acto reclamado, argumentando que efectivamente en la agencia en la que se encuentra asignada se dio inicio al expediente **1667/2014** respecto de la solicitud formulada por el aquí inconforme, en la que después de señalar una segunda fecha para llevar a cabo el procedimiento de conciliación la cual no fue posible desahogar, se le indicó al doliente la posibilidad de citar a las partes por tercera ocasión circunstancia que molestó al agraviado, y que al informarle que la fecha agendada era lejana, el mismo abandonó la oficina y ya no regresó.

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se duele **XXXXXX**, y que atribuye a la **Adriana Villagómez Ramírez**, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público número I uno de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación Penal, Región C con residencia en Celaya, Guanajuato.

Lo anterior se afirma al resultar un hecho probado, que en la agencia referida en el párrafo que antecede se dio inicio al expediente 1667/201, derivado del procedimiento de conciliación al que se allanó el aquí inconforme, dentro del cual en dos ocasiones se señaló fecha y hora a efecto de llevar a cabo la diligencia de conciliación en virtud de que no acudieron todas las partes. Que al informar a la parte lesa la posibilidad de llevar a cabo una tercera, la misma mostró su inconformidad externando su inquietud por elevar dicho procedimiento a la categoría de averiguación previa, indicándole la funcionaria pública que no era posible -hasta que inexorablemente se agotara la tercera fecha- oponiéndose el inconforme a ello por lo que acudió al módulo de atención primaria a efecto de tramitar su denuncia, sin embargo, el personal a cargo del mismo le indicó que era necesario contar con un oficio de la agencia conciliadora para poder iniciar con la averiguación previa, lo que motivo que se retirara sin poder realizar el trámite deseado.

Dinámica del evento, que se comprueba con lo expresado por el inconforme en la queja presentada ante este Órgano Garante, quien atribuye su dolencia a la secretaria adscrita a la agencia conciliadora número I uno, al externar que fue la misma quien lo intentó forzar para que agendar una tercera fecha para la celebración de la audiencia, circunstancia a la que se opuso la parte lesa.

Manifestación que se corroboran con el informe rendido por **Adriana Villagómez Ramírez, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público número I uno de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación Penal, Región C**, con residencia en Celaya, Guanajuato, quien en lo relativo argumentó que efectivamente tuvo contacto con el quejoso en virtud de existir el expediente **1667/2014**, señalando en su defensa que le indicó de forma cordial a este último la posibilidad de agotar el procedimiento de mediación, pero que al informarle que la fecha para desahogarle era distante el mismo se molestó y abandonó la oficina.

Medios de prueba todos los antes descritos, de los que se evidencia la conducta desplegada por **Adriana Villagómez Ramírez, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público número I uno de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación Penal, Región C**, con residencia en Celaya, Guanajuato, consistente en soslayar la decisión de parte del aquí inconforme a presentar una denuncia al sentirse agraviado de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, condicionándolo a que por tercera ocasión se giraran la invitación en la que se señalara fecha y hora para la celebración de una audiencia de mediación, además de excederse en sus facultades, al tomar atribuciones que no le son conferidas por la ley, ya que es el agente del ministerio público conciliador quien tiene la potestad de tomar las providencias legales adecuadas a efecto de proporcionar la atención que satisfaga las necesidades del usuario.

No obsta a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto dentro de las facultades otorgadas al Ministerio Público se encuentra la de promover la conciliación entre las partes, también lo es, que dicha audiencia se llevara siempre y cuando las mismas expresen su acuerdo o consentimiento; lo que en el caso concreto no se evidencia, ya que de las constancias que obran en el sumario, no se desprende al menos de forma meridiana que el aquí afectado estuviese de acuerdo en que se señalara por tercera ocasión fecha y horas para la celebración de la diligencia de conciliación.

Tan es así, que ante la negativa de la funcionaria público imputada, el de la queja se vio en la necesidad de acudir al Módulo de Atención Primaria a efecto de presentar su denuncia, empero, el personal adscrito al mismo le refirió que era necesario se contara con el oficio correspondiente de parte de la Agencia Conciliadora.

Luego entonces, es posible colegir que el procedimiento de conciliación se compuso de dos audiencias, mismas que en las fechas establecidas ninguno de los invitados se presentó, el quejoso tenía la facultad de elegir si continuaba con una tercera invitación a conciliar o bien a interponer su denuncia penal;

elección que no respetaron, pues le indicaron que programarían una tercera audiencia de conciliación en un tiempo más prolongado, esto contra la voluntad del doliente, quien ya había manifestado su inconformidad con la misma, por lo que ante ello el titular de la agencia debió emitir inmediatamente un oficio donde indicaba la imposibilidad de llevar a cabo la conciliación, para que el personal del Módulo lo canalizara con la Agencia en turno a efecto de que le recibiera su denuncia penal, lo cual no ocurrió en la presente.

Además y en apoyo a los razonamientos expuesto en párrafos precedentes, es importante señalar que de acuerdo con los Lineamientos de Operación de los Módulos de Atención Primaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, el Procedimiento de Mediación y Conciliación, es optativo, es decir, que únicamente deberá llevarse siempre y cuando así lo solicite el agraviado, y no necesariamente debe de operar tres invitaciones para que en caso de ser necesario se pueda canalizar al usuario a una Agencia Investigadora, según se establece en el Inciso I, del apartado H.2., del capítulo IV.2.1., el cual señala: *“Si el asunto no admite mediación y conciliación o en ese momento el usuario no desea optar por los medios alternativos de solución, el asesor legal en apoyo del Ministerio Público comenzará con la toma der la denuncias y/o querella y canalizará el expediente a la Unidad de Tramitación Común correspondiente.”*

Por tanto, es dable concluir que **Adriana Villagómez Ramírez**, Secretaria de Agencia del Ministerio Público adscrita a la Agencia número 1 uno de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación de la ciudad de Celaya, Guanajuato, tal como ya se refirió en párrafos que anteceden, indebidamente tomó decisiones que no eran de su competencia, pues no cuenta con facultades de decisión respecto de las funciones y/o desempeño de la Agencia del Ministerio Público; al respecto el artículo 30 treinta del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: *“...Los secretarios de las agencias y delegaciones del Ministerio Público darán fe de las actuaciones de los agentes y delegados. Además, tendrán la organización y control interno del personal administrativo, así como de los bienes materiales, propiedad de la dependencia o asegurados dentro de una averiguación previa”*.

Esto es, las decisiones que se toman dentro de una Agencia del Ministerio Público inherentes al funcionamiento de la misma, así como el desarrollo y trámite de las Averiguaciones Previas, son de única y exclusiva facultad para el Titular de la misma, ello en atención a lo estatuido en el artículo 22 veintidós de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que al respecto señala: *“...El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares. El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.”*

De conformidad con las evidencias que obran en el sumario y del análisis realizado a las mismas, este Órgano considera que existen elementos de prueba suficientes para establecer que **Adriana Villagómez Ramírez**, quien tiene el cargo de Secretaria de la Agencia del Ministerio Público número I uno de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación Penal, Región C con residencia en Celaya, Guanajuato, ejerció indebidamente su función pública al no actuar diligentemente respecto del asunto planteado por la parte lesa, lo que derivó en Violación de sus Derechos Humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a **Adriana Villagómez Ramírez**, Secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público número I uno de la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación Penal, Región C, con residencia en Celaya, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** de que se dolió el quejoso **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.